



Poder Judicial de la Nación

Ende.....de junio de 2020, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....
.....

Y requerí la presencia de.....
y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:
.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

21290/2019

PUCCI, ARNOLDO DOMINGO Y OTROS c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MERCEDES s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521

En Mendoza, a los 1 días del mes de junio de dos mil veinte, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Dres. Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Alfredo Rafael Porras, procedieron a resolver en definitiva estos autos N° **FMZ 21290/2019/CA1**, caratulados “**PUCCI, ARNOLDO Y OTROS c/ UNVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MERCEDES s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24521**”, venidos a esta Alzada en virtud del recurso directo de apelación interpuesto a fs. sub 1/26 vta., por la parte actora, en contra de la Universidad Nacional de Villa Mercedes, con motivo del dictado de la Ordenanza Rectoral N° 2/2018, del 29 de octubre de 2018, por parte del Rector Organizador de esa Alta Casa de Estudio.

El Tribunal se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Debe hacerse lugar al recurso directo impetrado por los actores?

De conformidad con lo establecido por los arts. 268 y 271 C.P.C. y Comercial de la Nación y arts. 4 y 15 del Reglamento de esta Cámara, se procedió a establecer el siguiente orden de estudio y votación: Vocalías n° 1,3 y 2.

Sobre la única cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, Dr.

Alfredo Rafael Porras, dijo:

- 1) Que la presente causa tiene origen en el recurso directo de apelación deducido por los Sres. Fernando Javier Quiroga Villegas, José Miguel Soria, Carlos Guillermo Huck, Adrián Barone, Arnoldo Domingo Pucci y Miguel Ángel Boneto y la Sra. María Ximena Wildner Sánchez, en los términos del artículo



32 de la ley 24.521, en contra de la Universidad Nacional de Villa Mercedes, con motivo del dictado por parte de su Rector Organizador, de la Ordenanza N° 2/2018, por medio de la cual se resolvió modificar el estatuto provisorio que había sido aprobado mediante Resolución 1072/2012 y se pone el nuevo a consideración del Ministerio de Educación.

De la lectura de su presentación surge que atacan la ordenanza citada (N°2/2018) atento a que, al modificar el anterior estatuto provisorio aprobado por el Ministerio de Educación (Resolución 1072/2012), se variaron sustancialmente los requisitos exigidos por este para poder ser “Rector” de dicha casa de estudio, vulnerando de ese modo, el derecho de los actores a postularse para ese cargo.

Al respecto señalan que la reglamentación anterior en su artículo 61 disponía que: “Para ser designado Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener por lo menos treinta años de edad, poseer título universitario reconocido con al menos 10 años transcurridos desde la obtención del título de grado, ser o haber sido profesor universitario por concurso de una universidad nacional con una antigüedad mínima de tres años en el cargo, o ser emérito o consulto en la misma. Dichos cargos serán con dedicación exclusiva, duraran tres años en sus funciones y pueden ser reelegidos una sola vez en forma consecutiva”.

Y que, el nuevo estatuto en su artículo 62 establece que: “Para ser designado Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener por lo menos treinta años de edad, poseer título universitario reconocido con al menos 10 años transcurridos desde la obtención del título de grado, ser o haber sido profesor ordinario o efectivo universitario por concurso público, abierto de antecedentes y oposición de una Universidad Nacional, con una antigüedad mínima de tres años en el cargo, o ser emérito o consulto en la misma. Dichos cargos serán con dedicación exclusiva, durarán cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos una sola vez en forma consecutiva, sin poder volver a ocupar nunca más dichos cargos (el subrayado le pertenece).

Continúan diciendo que el punto radica en el agregado de la naturaleza del concurso público abierto de oposición y antecedente, regla que si bien puede ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

razonable en abstracto, en su caso deviene en arbitraria ya que desconoce los derechos políticos de los profesores –como ellos- cuyo cargo fue ordinarizado o regularizado en los concursos como resultado de las luchas sindicales (art. 73 CCT 1246/2015). Señalan al respecto que la demandada desde su creación no ha realizado los concursos para que ellos puedan cumplir con las pautas que ahora se exigen para acceder a los cargos de rector y vicerrector.

Dicen también que el presente recurso no puede ser meritudo bajo la óptica de la defensa de la autonomía universitaria para su impugnación, por dos razones: la primera, es que la UNViME no cuenta con mecanismos de autogobierno en funcionamiento y la segunda, es que aún si los tuviera, el texto que se impugna no se puede sostener a la luz de los principios legales y jurisprudenciales que sostienen el paradigma constitucional.

Sobre el tema agregan que, en el presente caso se da una situación de hecho absolutamente inversa, ya que es el Poder Ejecutivo quien a través de su designado Rector Organizador, fija las reglas de gobierno y que este último, ha incurrido en un abuso de autoridad con el dictado del nuevo estatuto provisorio aprobado por Ordenanza N° 2/2018 que aquí se ataca.

Sostienen en conclusión que esa disposición rectoral adolece de arbitrariedad y abuso de autoridad, atento a que fue dictada faltando a las reglas de la ley 24.521, del CCT aprobado por decreto 1246/15, a las propias exigencias de la ley de creación de la UNViME y en violación de las normas constitucionales que prevén el sistema de jerarquía normativa y los límites a las facultades reglamentarias, por lo que ostenta un grave vicio en el objeto que lo hace nulo en los términos del artículo 14 inc b) de la ley 19.549.

Por último, solicitan que se ordene la suspensión de la aplicación de la ordenanza N° 2/2018, intertanto se sustancia el presente recurso.

- 2) Que, a fs. sub 29 y vta. luce la evacuación de vista al Ministerio Público, el que asiente la competencia federal en razón de la materia y del territorio, atento al lugar adonde la institución universitaria tiene su sede principal.



Asimismo, el 12/09/19 esta Cámara declara su competencia para entender en la presente causa, le imprime el trámite del proceso sumarísimo y ordena correr traslado del recurso a la contraria.

3) A fs. sub 44/54 vta., se presenta el Dr. Sergio A. Madrid, en representación de la universidad y contesta el recurso.

En primer lugar realiza una negativa genérica y específica de todos los dichos de la recurrente que no sean expresamente reconocidos por su parte, a la que me remito en honor a la brevedad.

Luego procede a contestar el recurso. Allí manifiesta que el nuevo Estatuto Universitario Provisorio (Ordenanza N° 02/2018) fue aprobado conforme el artículo 34 de la ley 24.521, por el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, mediante la Resolución N° 684/19 y que, entre sus considerandos expresa que: “analizado el texto del Estatuto Provisorio se observa que sus disposiciones no violentan ninguna disposición de Ley 24.521” (sic).-

Agrega que en consecuencia, estamos frente a un acto jurídico complejo y de alcance general, emanado de un organismo que requiere la intervención de la autoridad de aplicación a los fines de su entrada en vigencia y como tal reúne las características propias del reglamento administrativo, siendo una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa.

Respecto al artículo atacado del nuevo estatuto, dice que en esa norma se ha utilizado una técnica legislativa que transcribe en su redacción en vez de reenviar a lo que dispone el artículo 24 que dice: “Los Docentes accederán a cargos ordinarios por concurso público y abierto de antecedentes y oposición. Los concursos de antecedentes y oposición para aspirar a cargos de Docente Ordinario, se ajusta al reglamento establecido por el Consejo Superior conforme al art. 51 de la ley 24.521. La Universidad designa a los docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancia el correspondiente concurso.”

Continúa diciendo que la letra del Art. 54 de la 24.521, pone como exigencia para la designación del Rector, el ser o haber sido profesor por concurso de una Universidad Nacional (sin brindar mayores especificaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

acerca del tipo de concurso) y que dicha calidad debe necesariamente integrarse con la letra del Art. 51 del mismo plexo normativo que establece que el ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

Manifiesta que como consecuencia de la redacción del artículo 51 de la Ley 24.521, el único concurso admitido para ingresar a la carrera académica es el de carácter de público y abierto de antecedentes y oposición.

Expresa que la autonomía universitaria, consagrada en los artículos 18 y 19, se manifiesta en las facultades de auto organización, autogobierno, autoadministración y autorregulación que tienen las universidades siempre dentro del marco fijado por la ley 24521 de Educación Superior, por lo que el administrador no tiene otro camino que obedecer dicha norma prescindiendo de toda apreciación personal sobre el mérito del acto.

Transcribe los artículos que determinan las condiciones para ser elegido Rector o Vicerrector de varias universidades nacionales como ser la de Córdoba, La Plata y Buenos Aires, entre otras.

Respecto al artículo 73 del CCT aprobado mediante Decreto 1246/2015 en el que fundan los actores sus derechos políticos que entienden vulnerados, dice que el mismo considera la situación particular de los docentes interinos con una antigüedad de 5 años y que conforme a su letra solo se limita a otorgar estabilidad laboral a sus beneficiarios, al establecer que: ... “Hasta tanto se resuelva la situación de los mismos, no se podrá modificar en detrimento del docente, la situación de revista y/o condiciones de trabajo, por acción u omisión, a excepción del caso del docente que se encuentre comprendido dentro de las causales de cesantía o exoneración.”

Expresa también que el artículo 18 de dicha convención, al referirse a los derechos políticos establece que: “Derechos políticos. Queda garantizado a los docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales el derecho a participar en la elección y/o a integrar los órganos de gobierno de conformidad a lo establecido en la Ley de Educación Superior N° 24.521 o la norma legal que la sustituya.”(sic).



Manifiesta también que el Convenio Colectivo de Trabajo es un contrato entre los sindicatos de un determinado sector de actividad y el empleador, que regula las condiciones de trabajo (salarios, jornada, descansos, vacaciones, licencias, capacitación profesional, etc.) y establece reglas sobre la relación entre los sindicatos y la parte empleadora, pero que de ninguna manera puede modificar una ley nacional como lo es la Ley de Educación Superior.

Denuncia como hechos nuevos posteriores a la interposición del presente recurso directo que la UNViME se encuentra normalizada luego de las elecciones realizadas; que en forma previa a la elección se dictaron una serie de Ordenanzas que permitieron la mayor participación posible de los electores activos y pasivos; que por Ordenanza 04/2019 se procedió a llamar a elecciones generales en todos los claustros de la UNViMe a fin de constituir sus Órganos de Gobierno y Administración, el cual se llevó a cabo sin que hubieran existido impugnaciones o acciones tendientes a evitar las mismas, ni de los recurrentes ni de terceros; que por Resolución R N° 1354/2019 se proclamaron las autoridades unipersonales y cuerpo colegiado electas el día 26/09/2019.

Menciona que los hoy recurrentes se presentaron y oficializaron lista de candidatos que pertenecían a la denominada Corriente Histórica lista 10 opositora a la intervención. Así los Sres. Guillermo Hooek fue candidato a Jefe de Departamento de Aplicadas; Ximena Sánchez de Wildner, Miembro del Consejo Superior resultando electa; Javier Quiroga Villegas, candidato a Director de la Escuela de Economía y el Sr. Arnoldo Pucci fue apoderado de la lista.

Por último, aduce que las pretensiones de recurrentes han devenido en abstracto, atento el estado de normalización de la UNViMe.

- 4) Que en forma previa a ingresar al estudio del presente recurso estimo que no corresponde declarar abstracta la presente causa como solicita la demandada.

Ello atento a que los actores cuestionan especialmente el art. 62 del nuevo estatuto que establece los requisitos para ser elegido rector y vice y, si bien en la página web de la universidad <https://www.unvime.edu.ar/>, he verificado que se han postulado a distintos cargos dentro de la lista 10 denominada “Corriente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Histórica”, lo cierto es que ninguno lo hizo para rector o vicerrector, por lo cual estimo que corresponde expedirse sobre el fondo del asunto.

- 5) Ingresando entonces al análisis del recurso directo estimo que corresponde rechazar el mismo, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Resulta de importancia destacar los márgenes de conocimiento que la normativa aplicable confiere a este Tribunal en el caso en examen. El mismo viene dado por lo dispuesto en el art. 32 de la ley 24.521 de Educación Superior, el cual establece: “Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.”

En este punto cabe aclarar que, si bien en el presente caso se cuestiona la Ordenanza N° 2/2018, que modificó el estatuto provisorio de la UNViME, dictada por el Rector Organizador, es decir que la Resolución impugnada no emana del Consejo Superior de la Universidad como organismo máximo de la institución educativa, esta Cámara –en fecha 12/09/19- al expedirse sobre la competencia le asignó carácter de definitiva atento a los fundamentos que allí se exponen.

En el caso bajo examen, la cuestión central a dilucidar es si el Rector Organizador incurrió en abuso de autoridad al dictar Ordenanza N° 2/2018 que modificó el estatuto provisorio de la UNViME -en especial el art. 62 que cambia los requisitos exigidos por el estatuto anterior para poder ser elegido Rector o Vicerrector de dicha casa de estudio- y si dicha norma adolece de arbitrariedad manifiesta o presenta vicios que pongan en jaque su validez.

Del análisis de las presentaciones realizadas por las partes y constancias obrantes en la causa, verifico que la Universidad Nacional de Villa Mercedes (Pcia. de San Luis) fue creada en el año 2009, por medio de la ley 26.542 que en su artículo 2° dispone que: “La Universidad Nacional de Villa Mercedes tendrá su sede en la ciudad de Villa Mercedes, pudiendo establecer organismos o



dependencias dentro de su zona de influencia. Se regirá por las disposiciones de la Ley de Educación Superior y por las normativas legales y reglamentarias vigentes para las universidades nacionales.”

Y en el artículo 3° que: “Hasta tanto se elijan las autoridades definitivas de la Universidad Nacional de Villa Mercedes, el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Educación de la Nación, designará UN (1) Rector Organizador, el que tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la Ley N° 24.521.”

Asimismo, esta última norma dispone que: “Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designara un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación (el subrayado me pertenece).

Que atento al tiempo transcurrido y encontrándose vencido el plazo previsto para la normalización de la precitada Institución Universitaria, el PEN dictó el Decreto 671/2017 designando nuevo Rector Organizador al doctor David Luciano RIVAROLA, con el objeto de agilizar su puesta en marcha.

La nueva autoridad, con fecha 29/10/18 dictó la Ordenanza N° 2/2018 por la que se modificó el estatuto provisorio de la UNViME. Los actores atacan esta última disposición y en especial su art. 62 que cambió los requisitos exigidos por el estatuto anterior para poder ser elegido Rector o Vicerrector de dicha casa de estudio, porque según su entender -de ese modo- se estarían vulnerando sus derechos políticos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Cabe recordar en este punto, el contexto en el que el Congreso Nacional sancionó la ley 24.521 de Educación Superior. En 1994, la reforma de la Constitución Nacional, contempló entre las atribuciones del Congreso, la de “sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales (...) que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales” (Art. 75, inc. 19).

De este modo, la ley 24.521 debe ser aplicada e interpretada teniendo siempre como directriz la autonomía universitaria, la cual permite a las universidades nacionales adoptar decisiones en el orden de su funcionamiento interno, sin que ello pueda ser revisado por otro órgano, salvo caso de arbitrariedad manifiesta y control de legitimidad del acto impugnado, es decir, si presenta o no vicios que lo tornen nulo o anulable (arts. 14 y 15 ley 19.549).

El mismo método de la ley 24.521 confirma esta idea, toda vez que el mencionado art. 32, se encuentra bajo el capítulo que lleva por título: “De la autonomía, su alcance y sus garantías”.

Respecto a este principio constitucional, nuestro Máximo Tribunal ha dicho que: “Corresponde a las instituciones universitarias, por mandato de la Constitución Nacional como atributos inescindibles de su autonomía (art. 75, inc 19), la atribución de definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades. Así también lo dispuso la propia Ley de Educación Superior (24.521) y, al mismo tiempo, determinó porcentajes mínimos y condiciones que se han de cumplir en la conformación de los órganos de gobierno de la universidad (arts. 29, inc b y 53) (Del dictamen de la Procuración General al que remite la Corte, Fallo 342:1315 del 22/08/2019).

Así las cosas, atento a lo dispuesto por las normas legales y constitucionales citadas precedentemente, estimo que el Rector Organizador al dictar un nuevo estatuto aprobado por Ordenanza N° 2/2018, no incurrió en abuso de autoridad alguna, sino que gozaba de las facultades necesarias para poder hacerlo, siendo el mismo sometido al análisis y consideración del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología quien lo aprobó



mediante Resolución 684/2019, cumpliendo de ese modo también con lo ordenado por el art. 34 de la Ley 24.521.

Por otra parte, me referiré al artículo 62 del nuevo estatuto cuestionado por los actores. Estos consideran que al haberse alterado el carácter del concurso para poder ser elegido rector o vicerrector, se habrían vulnerado sus derechos políticos ya que ellos han ingresado a la carrera docente en virtud del CCT 1246/2015. Es necesario recordar aquí, que mientras el art. 61 del estatuto reformado exigía para poder acceder a dichos cargos "...ser o haber sido profesor universitario por concurso de una universidad nacional...", la norma que lo sustituye (actual art. 62) requiere "...ser o haber sido profesor ordinario o efectivo universitario por concurso público, abierto de antecedentes y oposición de una Universidad Nacional...".

Que del análisis de la Ley de Educación Superior, verifico que al referirse a los derechos de los docentes en su art. 11 dispone: "Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica: a) Acceder a la carrera académica mediante **concurso público y abierto de antecedentes y oposición**; b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes; ...". (la negrita y el subrayado me pertenece).

Asimismo, el art. 51 comienza diciendo: "El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante **concurso público y abierto de antecedentes y oposición, ...**" (ídem anterior)

Y el art. 54 que se refiere a los cargos de rector y vice determina que "**... para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.**" (ídem anterior)

Que, si bien el art. 54, no aclara la clase de concurso que se requiere, de una interpretación armónica de las normas citadas surge sin lugar a dudas que se trata de un concurso "público y abierto de antecedentes y oposición".

Así las cosas y tal como reconocen los mismos recurrentes en su recurso directo cuando al referirse al art. 62 dicen que se trata de una "regla que ... puede ser razonable en abstracto ...", considero que el mismo se ajusta plenamente a lo dispuesto por la Ley de Educación Superior.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Por otra parte, no comparto los dichos de los actores de que ellos habrían ingresado a la carrera docente gracias a los derechos obtenidos mediante el CCT 1246/2015, especialmente en su art. 73.

Que consultada dicha convención (http://dga.unsa.edu.ar/images/patrimonio/normas/decreto_1246.pdf) verifico que en su art. 73 dispone: “Docentes Interinos Las Instituciones Universitarias Nacionales, a través de la Comisión Negociadora de Nivel Particular, dispondrán los mecanismos para la incorporación a carrera docente de los docentes que revistan como interinos, y que a la firma del presente convenio tengan cinco años o más de antigüedad en tal condición, en vacantes definitivas de la planta estable. Hasta tanto se resuelva la situación de los mismos, no se podrá modificar en detrimento del docente, la situación de revista y/o condiciones de trabajo, por acción u omisión, a excepción del caso del docente que se encuentre comprendido dentro de las causales de cesantía o exoneración. Para el caso de los docentes que revistan como interinos, y que a la firma del presente convenio tengan entre dos a cinco años de antigüedad en tal condición, en vacantes definitivas de la planta estable, las Instituciones Universitarias Nacionales deberán cumplir con el procedimiento establecido en el art. 11 del presente Convenio. No se podrá modificar en detrimento del docente, la situación de revista y/o condiciones de trabajo, por acción u omisión hasta la cobertura del cargo por concurso público y abierto de antecedentes y oposición; a excepción del caso del docente que se encuentre comprendido dentro de las causales de cesantía o exoneración...”

Así las cosas, coincido con la demandada que esta disposición se limita a regular la situación de los docentes interinos y les da estabilidad laboral intertanto se resuelve su situación, pero de ninguna manera los coloca en la misma situación que aquellos docentes que si ingresaron a la carrera docente mediante “concurso público y abierto de antecedentes y oposición”, como exige la Ley de Educación Superior.

Además, el art. 18 de dicho convenio se refiere expresamente a los derechos políticos y al respecto establece que: “Queda garantizado a los docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales el derecho a participar en la



elección y/o a integrar los órganos de gobierno de conformidad a lo establecido en la Ley de Educación Superior N° 24.521 o la norma legal que la sustituya”.

Así las cosas, y como ya he desarrollado precedentemente in extenso, la ley 24.521 exige que el ingreso a la carrera docente se haga a través de “concurso público y abierto de antecedentes y oposición”, requisito que también según esta norma debe cumplir cualquier docente que pretenda ejercer sus derechos políticos en forma activa en las elecciones que se realicen en el claustro universitario.

De este modo, y de conformidad con el limitado marco de conocimiento que tiene este Tribunal en el ámbito de los recursos previstos por el art. 32 de la Ley 24.521, en congruencia con el principio de autonomía de las Universidades Nacionales según el cual le está vedado al Poder Judicial indagar sobre las razones de mérito o conveniencia, sólo se pueden invalidar aquellas decisiones adoptadas por los entes universitarios cuando adolezcan de un vicio de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que como se ha dicho, no es el caso.

En consecuencia, debe rechazarse el recurso directo impetrado por los actores, toda vez que de las constancias de autos, surge en forma palpable que la Ordenanza N° 2/2018 por la que se modificó el estatuto provisorio de la UNViME, emitida por el Rector Organizador de la UNViME, es el producto de haber actuado en el marco de su competencia y en ejercicio de las facultades que le son propias, y que en especial el art. 62 cuestionado se ajusta a las disposiciones legales y constitucionales que regulan a las universidades nacionales como es la demandada.

- 6) Que, respecto a las costas, no existen motivos suficientes que me permitan apartarme del principio objetivo de la derrota. Es por ello, que, dado el sentido de mi voto, considero que el caso ha de regirse por el principio general en la materia: las mismas "se imponen al vencido" (art. 68 C.P.C.C.N.).

Tal principio se basa en que las costas procesales representan los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia de la sustanciación del litigio y comprenden tanto el abono de las tasas judiciales como la satisfacción de los honorarios de los letrados, peritos, y las erogaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

efectuadas para la producción de medidas probatorias o de otra índole, por lo que, en principio y dentro de nuestro sistema positivo, las costas deben ser soportadas por la parte perdidosa como consecuencia práctica del hecho objetivo de la derrota, y ello siguiendo una directriz axiológica en virtud de la cual "se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse en juicio para pedir justicia" (conf. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. III, pág. 366; Fassi y Yañez "Código Procesal Civil y Comercial " T. I, pág. 68).

- 7) Atento a no existir base de regulación previa, ni monto del proceso y de acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto (conf. art. 16 incs. b), c) y e), corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: Dr. Jose Pablo Gil Daract, en representación de la parte actora en la suma de Pesos Quince Mil equivalentes a 4,70 UMAs y Dres. Sergio A. Madrid y Julia M. Alcalino, por la Universidad Nacional de Villa Mercedes y en conjunto en la suma de Pesos Treinta Mil, equivalentes a 9,40 UMAs (ley 27.423).

Respondo así a la única cuestión propuesta por la negativa. Es mi voto.

Sobre la única cuestión propuesta, los Sres. Jueces de Cámara, Dr
Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.

En mérito al resultado que instruye el acuerdo precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**: 1) **RECHAZAR** el recurso directo interpuesto por los actores en contra de la Universidad Nacional de Villa Mercedes. 2) **IMPONER** las costas de la presente causa a la parte actora por resultar vencida (art.68 CPCCN). 3) **REGULAR** los honorarios profesionales conforme el apartado 7).

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE



Se deja constancia que conforme Acordada CSJN 14/2020 y Acuerdo 10.025 de esta Cámara Federal de Mendoza, quedó habilitada la presente causa a los fines de su tramitación de acuerdo a los plazos establecidos en el ordenamiento procesal.



#33532656#259533996#20200601140644859